

2340 *ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Iberia Packing, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberia Packing, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Iberia Packing, Sociedad Anónima», con domicilio en Caudete (Albacete), y NIF A-02002574.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes, conteniendo otros azúcares).

I.1 Frutas en almíbar:

I.1.1 En envases de contenido neto superior a un kilogramo.

I.1.1.1 Mandarina, P. E. 20.06.36.

I.1.1.2 Albaricoque:

I.1.1.2.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.

I.1.1.2.2 Los demás, P. E. 20.06.49.

I.1.1.3 Melocotón:

I.1.1.3.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.

I.1.1.3.2 Los demás, P. E. 20.06.48.

I.1.1.4 Peras:

I.1.1.4.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.

I.1.1.4.2 Los demás, P. E. 20.06.43.

I.1.1.5 Mezclas:

I.1.1.5.1 En las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.54.

I.1.1.5.2 Las demás, P. E. 20.06.55.

I.1.2 En envases de contenido neto igual o inferior a un kilogramo:

I.1.2.1 Mandarina, P. E. 20.06.61.

I.1.2.2 Albaricoque:

I.1.2.2.1 Con un contenido en azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.71.

I.1.2.2.2 Los demás, P. E. 20.06.73.

I.1.2.3 Melocotón:

I.1.2.3.1 Con un contenido en azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.70.

I.1.2.3.2 Los demás, P. E. 20.06.72.

I.1.2.4 Peras:

I.1.2.4.1 Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.68.

I.1.2.4.2 Los demás, P. E. 20.06.69.

I.1.2.5 Mezclas:

I.1.2.5.1 En las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.83.

I.1.2.5.2 Las demás, P. E. 20.06.84.

II. Mermeladas:

II.1 De agrios:

II.1.1 Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.32.1.

II.1.2 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100, pero igual o inferior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.36.1.

II.1.3 Los demás, P. E. 20.05.39.1.

II.2 Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso:

II.2.1 Cerezas, P. E. 20.05.51.

II.2.2 Fresas, P. E. 20.05.53.

II.2.3 Frambuesas, P. E. 20.05.55.

II.2.4 Otras frutas, P. E. 20.05.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación II (mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas se establece lo siguiente:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos II.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.

En la exportación del producto frutas en almíbar:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresando en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarinas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - 10,5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

En la exportación de mermeladas:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.

2. Restantes categorías comerciales:

P = 30

Cuando la exportación se refiera a cualquiera de los productos I y II:

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix $\%$
Aibaricoque	10
Melocotón	10
Peras	10
Naranja y «Satsuma»	9
Pomelo	9
Coktail de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Cerezas	8
Ciruelas	11
Uvas	14
Fresa y fresón	7
Tomate	4
Manzanas	10
Guayaba	5
Limón	6
Melón	7
Higo	19
Otras frutas	Su graduación según el caso

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Iberia Packing, Sociedad Anónima», según Orden de 19 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2341 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985, por la que se autoriza a la firma «Queserías Puleva, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche fresca y leche en polvo y la exportación de quesos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Queserías Puleva, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche fresca y leche en polvo y la exportación de quesos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Queserías Puleva, Sociedad Anónima», con domicilio en el camino de Puchil, s/n (Granada), y NIF: A-18020479. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Leche fresca natural, de vaca, con el 3,1 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.01.35.2.
- 2) Leche en polvo integral, con el 26 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.02.33.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Quesos fabricados con el 100 por 100 de leche de vaca, posición estadística 04.04.91, de los siguientes tipos y composiciones:

II.1) Queso semicurado con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa del extracto seco.

II.2) Queso tierno con el 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa del extracto seco.

II) Quesos fabricados con el 10 por 100 de leche de cabra y el 90 por 100 de leche de vaca, posición estadística 04.04.91, de los siguientes tipos y composiciones:

II.1) Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa del extracto seco.

II.2) Queso tierno, con el 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa del extracto seco.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos I) y II) que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías 1) y 2):

Producto I.1): 1.200 litros de la mercancía 1), o, alternativamente, 138 kilogramos de la mercancía 2).

Producto I.2): 1.120 litros de la mercancía 1), o, alternativamente 129 kilogramos de la mercancía 2).

Producto II.1): 1.080 litros de la mercancía 1), o, alternativamente 124,2 kilogramos de la mercancía 2).

Producto II.2): 1.008 litros de la mercancía 1), o, alternativamente 116,1 kilogramos de la mercancía 2).